

## ORDENANZA FISCAL Nº.: 20

<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS</b>	
<b>Aprobación: 27/09/2007</b>	<b>Publicación BOP: 07/12/2007</b>
<b>Modificación: 28/05/2020</b>	<b>Publicación BOP: 06/08/2020</b>

### **Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.-**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

### **Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.-**

3.1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio en beneficio particular, conforme a lo previsto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.2.- Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 4º.- Base imponible.**

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

### **Artículo 5º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

#### **A) VADO PERMANENTE EN LA VÍA PÚBLICA PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS.**

1.- En los casos en que la reserva sea inferior o igual a tres metros lineales:

- Hasta 3 vehículos: 48,60 euros/año.
- Hasta 7 vehículos: 113,24 euros/año.
- Por cada vehículo más: 16,04 euros/año.

2.- En los casos en que la reserva supere los tres metros lineales, la tarifa se incrementará en 16,20 euros/año por metro o fracción.

#### **B) RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS.**

- Por cada metro lineal, 48,60 euros/año.

### **Artículo 6º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

#### **Artículo 7º.- Periodo impositivo.**

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por semestres completos.

#### **Artículo 8.- Normas de gestión.**

1.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de aprovechamientos objeto de la presente ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud en la que harán constar:

a) Para el otorgamiento de vados permanentes:

- Plano de situación dentro del municipio.
- Indicación del número de plazas de garaje.
- Superficie del local que se destina a albergar los vehículos expresados en metros cuadrados.
- Superficie de acera y/o vía pública objeto de aprovechamiento o reserva.

b) Para la reserva de vía pública.

- Plano de situación dentro del municipio.
- Superficie de la vía pública objeto de la reserva.
- Causas que motivan la solicitud de ocupación.

2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción.

3.- Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha antes de retirar la licencia.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

5.- La falta de instalación de las placas o distintivos o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, que facilitará el Ayuntamiento, o la colocación de las placas en local o domicilio distinto del autorizado impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, pudiendo en estos casos retirar sin previo aviso las placas colocadas.

6.- El titular autorizado vendrá obligado a pintar a sus expensas el barrón o bordillo de la acera afectado por el aprovechamiento. De la misma manera vendrá obligado una vez finalizado el aprovechamiento a reponer a su costa la acera a la altura de la rasante oficial, así como la reposición del barrón o bordillo de la acera. En el supuesto de que dicha reparación la efectuara subsidiariamente el Ayuntamiento, lo hará a costa del obligado.

7.- Tratándose de aprovechamientos especiales que tienen por finalidad un beneficio particular y producen limitaciones para el uso de las vías públicas, las autorizaciones tendrán carácter discrecional y restrictivo, no creando ningún derecho subjetivo a favor de sus beneficiarios, los cuales podrán ser requeridos en cualquier momento para que supriman dichas entradas.

8.- Será causa de revocación de la autorización, además del cambio de las circunstancias que motivaron su otorgamiento, el no destinar el local o aprovechamiento a los fines señalados, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y el impago de dos recibos o más, previa audiencia del interesado.

#### **Artículo 9º.- Exenciones y bonificaciones.**

En el supuesto de obra de infraestructura que durante más de tres meses impidan totalmente el uso de la utilización o aprovechamiento concedido, previo informe técnico municipal, se declarará la exención de la tasa durante el período que duren las citadas obras, siendo prorrateable por trimestres.

A efectos de la citada exención, cada fracción de trimestre computará como trimestre completo, exaccionándose la tasa a partir del trimestre inmediato posterior a la de utilización del aprovechamiento.

#### **Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.-**

La inspección y calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones correspondientes, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, mediante la aplicación de la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

**Disposición transitoria.-** Se suspende temporalmente la aplicación de la tasa por reserva de la vía pública para aquellos sujetos pasivos cuya reserva de la vía pública quede acreditada mediante justificación documental (impuestos IAE, IVTM licencia de actividad e informe técnico favorable) que esté afectada directamente por la crisis sanitaria del COVID-19 del RD 463/2020 de 14 de marzo, durante el año 2020 por el motivo excepcional y de urgencia generado por la crisis sanitaria provocada por la pandemia del Covid-2019. Por tanto, esta suspensión se establece hasta el 31 de diciembre de 2020, volviendo a tener vigencia en los mismos términos que actualmente establece esta Ordenanza a partir del 1 de enero de 2021, dejando sin efecto automáticamente la suspensión temporal contenida en este apartado. *(Acuerdo plenario de fecha 28/05/2020 - BOPA 06/08/2020)*

**Disposición Final-** La presente modificación comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.